

**ORDENANZA N°: 49/2011 (CUARENTA Y NUEVE BARRA DOS MIL ONCE)**

POR LA CUAL SE AMPLIA Y COMPLEMENTA LA ORDENANZA N° 43/2011 “REGLAMENTO GENERAL DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE SAN LORENZO”, EN RELACIÓN A LA COMPROBACIÓN DE FALTAS CON APOYATURA GRÁFICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO.-----

VISTO: El Proyecto de Ordenanza presentado por el Concejal Municipal Nelson Daniel Peralta, por la cual se amplía y complementa la Ordenanza N° 43/2.011 en relación a la comprobación de faltas con apoyatura gráfica de infracciones de tránsito.-----

CONSIDERANDO: Que, el mencionado proyecto fue girado a la comisión Asesora de Tránsito de esta Junta. Quien luego del estudio del mismo y teniendo en cuenta la necesidad de un mejor servicio de seguridad vial que regule el tránsito en el distrito de la Municipalidad de la Ciudad de San Lorenzo.-----

Que, la Ordenanza N° 43/2011 REGLAMENTO GENERAL DE TRANSITO DE LA CUIDAD DE SAN LORENZO” se encuentra desactualizado en cuanto a la metodología de procedimiento de sanciones.-----

Que, en este Municipio todos los días circulan miles de automóviles particulares, transporte de sustancias peligrosas, transportes de pasajeros, etc. Las avenidas y calles son cruzadas a toda hora por peatones. Un tránsito ágil, ordenado y seguro es esencial para la sustentabilidad del ambiente urbano y para la convivencia razonable de habitantes y transeúntes.-----

Que, es cierto que la educación vial y el problema general del tránsito requieren un abordaje múltiple y que un ingrediente importante para su adecuado funcionamiento es la eficacia de los controles.-----

Que, el Municipio ha valorado la necesidad de un mejor servicio de seguridad vial con la consecuente instalación de un sistema de control de tránsito a fin de comprobar infracciones a las normas de tránsito vigentes en su jurisdicción.-----

-Que, consecuentemente, es necesario modernizar el reglamento general de tránsito para el Municipio de San Lorenzo, en materia de faltas, autorizando el uso de apoyatura gráfica para la comprobación de las infracciones de tránsito.-----

Que, este Municipio posee facultades propias de legislación y jurisdicción, por consiguiente es competente para regular el poder de la policía adecuado para el tránsito urbano.-----

Que, el Gobierno local no está condicionado en esta materia, por lo que el sistema de comprobación de infracciones de tránsito en el ámbito del Municipio es, pues, de exclusividad competencia local.-----

Que, analizados todos los términos del Proyecto de Ordenanza, se concluye que el mismo se ajusta a derecho, por lo que corresponde su aprobación.-----

POR TANTO

LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LORENZO REUNIDA EN CONCEJO

ORDENA

ARTICULO 1° AMPLIAR Y COMPLEMENTAR la Ordenanza N° 43/2011 “Reglamento General de Tránsito de la Ciudad de San Lorenzo”, conforme a las sgtes. disposiciones:-----



ARTICULO 2° COMPETENCIA: Lo dispuesto en el presente título se aplica a todo procedimiento por el cual los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de la policía verifique la comisión de una infracción contemplada en el régimen de Faltas de la Municipalidad de San Lorenzo.-----

ARTICULO 3° ACCIÓN PÚBLICA: Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad competente.-----

ARTICULO 4° USO DE LAS LUCES: En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en la Sub sección decimotercera, Art N°178 , de la Ordenanza N° 43/2011, y encender las luces cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o de tránsito lo reclamen, observando que la luz baja: es de uso obligatorio tanto de día como de noche para todos los vehículos, excepto cuando corresponda la falta y en cruces ferroviarios (su inobservancia constituye una falta gravísima).-----

ARTICULO 5° SISTEMA DE COMPROBACIÓN-REMISIÓN: Se entiende como instrumentos de comprobación de infracciones a todo dispositivo instalado en la vía pública destinado a registrar las conductas ilegales del tránsito. Las faltas de tránsito y en especial las establecidas en la Sección cuarta de las señales luminosas y sonoras de tránsito (Art. 70 inc. C), de la Sub sección tercera, de los adelantamientos (Art,104 al 110) – De la subsección octava, de la velocidad (Art. 134 al 142), la subsección novena – Estacionamiento de vehículos (Arts. 143 al 168), la subsección decimotercera (Art N° 178) – Uso de las luces pueden comprobarse por estos medios sirviendo las mismas de semiplena prueba. Dentro del plazo establecido en la ley, la comprobación de la falta deberá ser remitida al Juez de Faltas a fin de ser evaluada y en su caso proceder a su notificación al presunto infractor/a.-----

ARTICULO 7° ACTA DE COMPROBACIÓN DE FALTAS CON APOYATURA GRÁFICA – REQUISITOS: Las actas de comprobación de faltas confeccionadas con sistema de apoyatura gráfica, deben cumplir con los sgtes. Requisitos:

- a) Lugar, fecha y hora de la Comisión de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta.
- b) Descripción de la acción u omisión del presunto infractor/a, que determina el labrado de acta.
- c) La norma que se estime infringida, sin que esta mención implique la calificación definitiva de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta.
- d) Nombre, apellido y domicilio del presunto infractor/a, si hubiese sido posible determinarlo.
- e) La identificación del vehículo utilizado en el caso de infracciones de tránsito.
- f) Identificación, cargo y firma del funcionario/a que verificó la infracción.
- g) Cuando se imponga una medida precautoria debe hacerse constar la medida impuesta, el bien sobre el cual recae y los motivos de su imposición

ARTICULO 7° RUBRICA: En las actas confeccionadas con apoyatura en instrumentos de comprobación de infracciones son válidas la rúbrica directa o digitada de los/as funcionarios/as que autorice el poder ejecutivo y de los inspectores de tránsito.-----



ARTÍCULO 8º VALOR PROBATORIO DEL ACTA: El acta de comprobación de faltas que reúna los requisitos del Art.4 de la ordenanza 43/2011, se consideran, salvo prueba en contrario, suficiente elemento demostrativo de la comisión de la infracción constatada.-----

ARTICULO 9º RETENCIÓN PREVENTIVA: La autoridad de comprobación o aplicación debe retener en caso de constatación de la falta establecida en la Sección segunda (Art. 89) de la Ordenanza N° 43/11, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento a los conductores cuando sean sorprendidos in-fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otras sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en un defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriores enumerados, se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no deberá exceder de doce horas.-----

ARTÍCULO 10º CONTROL PREVENTIVO: Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta gravísima, además de la presunta infracción al en el Art 89, de la Ordenanza. N°. 43/2011, En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.-----

Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirle que no pueden hacerlo o las precauciones que deberían adoptar en su caso. Igualmente, cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto.-----

ARTÍCULO 11º REQUERIMIENTO DEL AUXILIO DE LAS FUERZAS PÚBLICAS: Los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden requerir el auxilio de la fuerza pública y al solo efecto de asegurar el procedimiento administrativo de comprobación de la falta. Cuando a juicio del funcionario/a intermitente resulte indispensable la identificación del presunto infractor/a al momento de la comprobación de la falta y ante su negativa o siendo ello imposible, aquel/a puede requerir el auxilio de la fuerza pública a solo efecto de efectuar tal identificación en el lugar de comisión de la falta y dando inmediata comunicación al Ministerio Público.-----

ARTICULO 12º CITACIÓN: La autoridad administrativa debe notificar al/la presunto/a infractor/a de la existencia de actas de infracción que se le hubiesen labrado e intimarlo para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles desde la notificación efectúe el pago voluntario o comparezca a requerir la intervención en la autoridad de aplicación correspondiente.-----

ARTÍCULO 13º FUNCIONES: La autoridad de aplicación decide mediante resolución fundada, teniendo facultades para:

- a) Disponer el archivo administrativo de las actuaciones por defectos formales en las actas de infracción, por acreditación de la inexistencia de la falta imputada o prescripción. Si la autoridad de aplicación se expidiera sobre la responsabilidad del/la presunto/a infractor/a, y de la prueba producida surgiera que deben seguirse las actuaciones contra un tercero, deberá efectuar la citación de este último.



- b) Declarar la validez del acta de infracción, calificar las mismas, determinando la sanción aplicable de acuerdo al régimen de faltas del Municipio.
- c) Disponer el levantamiento de medidas precautorias dispuestas provisoriamente por la autoridad de control de Faltas del Municipio, en ejercicio del poder de la Policía Municipal, en tanto compruebe que haya cesado la causa de la medida.

ARTICULO 14° CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO: En su primera presentación, el/la presunto/a infractor/a debe constituir domicilio legal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido a los estrados de la autoridad de aplicación interviniente. -----

ARTICULO 15° PATROCINIO LETRADO: El/la presunto/a infractor/a puede comparecer por sí o por medio de mandatarios. No es necesario el patrocinio o asistencia legal.-----

ARTICULO 16° AUDIENCIA: La autoridad de aplicación celebrará una audiencia a efectos de recibir el descargo del presunto/a infractor/a en forma oral o escrita, y la prueba o documentación que aporte. De todo lo actuado, se deja constancia en el expediente.-----

ARTICULO 17° SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA: La audiencia solo puede suspenderse cuando fuera indispensable recabar documentos, información o de testimonios de terceras personas. En este caso la autoridad de control tiene facultades para efectuar requerimientos mediante oficios y citaciones mediante notificación fehaciente.-----

ARTÍCULO 18° RESOLUCIÓN: La Autoridad de Control debe resolver en el mismo acto de la audiencia según estipula la ordenanza
La Resolución debe ser fundada, observando los sptes. Requisitos:

- a) Mención del lugar y fecha en la que se dicta.
- b) Detalles de los antecedentes de la causa y en su caso, enunciación de las pruebas que fundamentan la resolución.
- c) En caso de descargo, constancia abreviada de su presentación.
- d) Enunciación de los hechos que motivaron la existencia de la infracción.
- e) En caso de resolución que determine la existencia de la infracción, cita de las disposiciones legales infringidas, determinación de la sanción aplicable y de la modalidad de cumplimiento, lo que puede incluir el pago en cuotas.

ARTICULO 19° EJECUCIÓN: Determinada la falta por parte de la autoridad Municipal, el/la presunto/a infractor/a debe manifestar dentro del quinto día de notificación mediante medio fehaciente, si consiente la decisión administrativa.
El silencio por parte del/la presunto/a infractor/a implica su aceptación de la determinación administrativa. Las sentencias y resoluciones que apliquen sanciones pecuniarias y determinen accesorios legales, constituirán títulos ejecutivos contra los que podrán oponerse solamente las excepciones de incompetencia de jurisdicción, falta de personería, falsedad o inhabilidad del título, prescripción, pago total documentado y cosa juzgada.

ARTÍCULO 20° CONCLUSIÓN DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: La resolución de la Autoridad Municipal firme y consentida concluye la vía administrativa.-----

ARTICULO 21° La presente Ordenanza es ampliatoria y complementaria de la Ordenanza N° 43/2011, y derogatoria de toda otra disposición existente en contrario.-----



MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO

Junta Municipal

AVDA. ESPAÑA Y SAN LORENZO - TELEFONO 58 32 15
SAN LORENZO - PARAGUAY



ARTICULO 22° **Comunicar** a la Intendencia Municipal, a quienes corresponda y cumplido archivar.-----

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LORENZO A LOS VEINTE Y TRES DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE. -----

HUGO NICOLAS BAEZ SOTOMAYOR
SECRETARIO
JUNTA MUNICIPAL

ALCIBIADES QUIÑONEZ AYALA
PRESIDENTE
JUNTA MUNICIPAL